

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las bases generales para la nueva legislación de minas en su art. 15 disponen que, previas las formalidades en el mismo artículo prescritas, la concesion se otorgará en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

El reglamento vigente para la ejecución de la ley en la segunda disposicion general declara que todos los plazos son improrogables y fatales: la décimasexta disposicion general dice que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; que los plazos serán improrogables y fatales, y que las faltas de la Administracion no irrogan perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento: que si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores; declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Bole-

tin oficial de la provincia: que esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 del reglamento; y que solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes cuando no se cause perjuicio á tercero.

Es, pues, evidente que si el registrador no reclama contra la morosidad de la Administracion dentro de ese plazo de 60 dias, fatal é improrogable, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda de derecho cancelado y fenecido, y no puede dar un paso más en su tramitacion sin obtener ántes la dispensa de la falta; gracia que solo el Gobierno puede conceder con arreglo al último párrafo de la décimasexta disposicion general citada.

Desde el momento en que el expediente queda cancelado de derecho todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal; y los Gobernadores que autorizan la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno. Trascurrido ese plazo de 60 dias, toda reclamacion ó protesta contra la morosidad de la Administracion es inadmisibile por extemporánea, y en ese caso solamente cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelacion del expediente; y para esto las Secciones de Fomento deben atenerse á las reglas prescritas por la orden del Gobierno de la República fecha 23 de Diciembre de 1873.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1874. = Alonso. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 196.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Brrcelona sobre que las empresas de esta clase en general se sujeten á un sistema uniforme en lo referente al sello del impuesto de guerra que debe usarse en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías, y que por analogía á lo ya dispuesto para los viajeros se les exima del uso de dicho sello, cobrándose su importe á los interesados remitentes y entregando el producto al Tesoro las mismas empresas, á tenor de lo establecido en cuanto á los billetes de viajeros en la orden ministerial de 17 de Diciembre del año último; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se dispense á las empresas de ferro-carriles de estampar en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías el sello de 10 céntimos á que se refiere el párrafo cuarto, artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre último.

2.º Que el importe del referido sello lo exijan las empresas á los intere-

sados remitentes entregando su producto al Tesoro.

3.º Que para la cobranza y administracion del impuesto del timbre en la parte que se refiere á los expresados trasportes de efectos y mercancías, se atengan las empresas de ferro-carriles á lo establecido en el reglamento definitivo de 15 de Octubre de 1873 para la del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros; entendiéndose modificado en el sentido expuesto lo que establece el párrafo 4.º, artículo 3.º del ya citado decreto de 2 de Octubre ultimo, y sin efecto lo dispuesto en el 14 de la instruccion provisional de 22 de Noviembre del mismo año.

Y 4.º Que las Administraciones económicas cuiden de comprender en cuentas, con separacion de los productos de la renta de sellos del impuesto de guerra, los que las empresas recauden y entreguen en metálico.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874. = Camacho. = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(De la Gaceta núm. 200.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: El art. 90 de la ley de Registro civil señaló los requisitos que habian de preceder á la inscripcion de las defunciones de los militares muertos en campaña, ya falleciesen en

país extranjero ya en territorio español en que á la sazón no imperase la Autoridad del Gobierno legítimo.

La ley, teniendo en cuenta que en circunstancias extraordinarias y aflictivas la prudencia y la justicia recomiendan exigir el menor número posible de formalidades, fue sumamente sóbria en sus prescripciones; solo pidió lo que tuvo por indispensable y preciso.

Una triste y dolorosa experiencia ha demostrado, sin embargo, otra vez más cuán fácilmente fracasan los mejores propósitos, hasta qué punto es irrealizable lo que á primera vista parece sencillo en extremo, y cómo los hechos son en ocasiones más fuertes que la voluntad y el buen deseo de las personas llamadas á cumplir los preceptos de la ley.

Después de no pocos meses de una lucha, por varios motivos funesta, muchas defunciones están sin inscribirse, no se concede el estado legal en un número considerable de individuos, se hallan gravemente comprometidos intereses muy dignos de respeto y consideración; y á continuar por el mismo camino, es de temer con fundamento que el mal tome proporciones tales, que el remedio sea imposible ó muy difícil.

Las precedentes indicaciones son el fundamento en que descansa el proyecto de una reforma que sin tocar en su esencia á lo dispuesto en el art. 90 de la ley del Registro, lo haga, por el contrario, más posible y realizable. Todas las reglas, todas las prescripciones determinadas en el articulado que se acompaña, tienen por principal objeto, mejor dicho, se dirigen única y exclusivamente á conseguir que la inscripción de las defunciones de los militares muertos en campaña pueda hacerse en los libros del Registro, salvando las graves dificultades que en la actualidad lo impiden. Para realizar tales propósitos, es de absoluta necesidad suplir con cuantos medios de prueba pueden utilizarse, aquellos otros que en el día no hay términos hábiles para llenar por la extraordinaria y especialísima situación en que se halla una parte del territorio de España; varios artículos del proyecto responden á esta necesidad.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 17 de Julio de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Dirección general referentes á los fallecimientos de militares muertos en campaña.

Se harán constar en dichas inscripciones los requisitos á que se refieren los artículos 20 y 79 de la ley del Registro, si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren.

Art. 2.º Las inscripciones, que por su concisión ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificación de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse y rectificarse en la forma que establece el art. 6.º del presente decreto.

Art. 3.º Los parientes del fallecido en campaña, ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripción podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento.

Art. 4.º Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior se comunicarán al Juez municipal para que verifique la inscripción, y también se le remitirá el expediente original si no existiere oposición de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamación ú oposición solo se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripción como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente.

Art. 5.º Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relación que determina el art. 90 de la ley:

1.º Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos.

2.º Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si las autorizaren los Jefes de quienes dependieren.

3.º Las certificaciones que, con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspec-

ción ó dependencia, expidan las Autoridades militares ó civiles.

Art. 6.º Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el artículo 2.º, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo.

Contra esta decisión puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual oyendo al Promotor resolverá en definitiva.

No se da recurso alguno contra la decisión del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estimen justo en juicio ordinario.

Art. 7.º Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera instancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que este decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente.

Art. 8.º Si no constare legalmente el último domicilio de la persona cuya defunción hubiere de inscribirse, se tendrá como tal para los efectos de la ley el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripción se hará en el Registro de la Dirección general.

Art. 9.º Si el Registro á que correspondiere el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripción se hará en la Dirección, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuere posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia tendrán la inspección y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de éstos y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares.

Art. 11. Por el Ministerio de la guerra se dictarán las órdenes oportunas para que pueda cumplirse lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Junio de 1874.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio, Dancausa y Revilla, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quintanaelez. — Segundo Gomez Alonso, hijo de padre impedido, reconocido en este día el padre ha resultado apto para el trabajo: la Comisión acuerda declarar soldado al mozo Segundo Gomez.

Briviesca.—La Comisión quedó enterada de la certificación facultativa remitida por el Alcalde, referente al mozo Francisco Calzada y Gil.

Susinos.—Se acordó prevenir al Alcalde que haga presente á la Autoridad militar el deseo del mozo Celestino Calzada Pérez, prisionero carlista, de ingresar en las filas del ejército.

Nava de Roa.—Se acordó contestar al Alcalde que no procede formar expediente alguno de prófugo hasta después del 20 del actual.

Villaverde Mogina.—Norberto Martínez Peña, en vista de las discordancias que existen en los dictámenes de los diferentes facultativos que han reconocido á este mozo, la Comisión procedió, previa discusión, á resolver acerca de si en este caso incumbe á ella la declaración definitiva de la utilidad ó inutilidad de dicho mozo, ó si solo era de su competencia proclamar el fallo de la mayoría de los facultativos que formaron el Tribunal de discordia; y los Sres. Rincon, Monterrubio y Dancausa votaron en el primer sentido y los Sres. Lerena y Revilla en el 2.º En su virtud, se verificó la votación oportuna para decidir el presente caso, y se acordó por mayoría de tres votos de los Sres. Dancausa, Monterrubio y Rincon declarar util condicionalmente al mozo Norberto Martínez, opinando los Sres. Revilla y Lerena por declararle simplemente útil.

Arauzo de Miel.—Habiendo redimido su suerte á metálico el mozo Primo Gutierrez Perez, la Comisión acuerda que se expida á su favor el correspondiente certificado de libertad.

Con lo que se levantó la sesión siendo las dos de la tarde.

Burgos 14 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 15 de Junio de 1874.

Abierta á las 9 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Lerena y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio y Revilla, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Molina de Ubierna. — Eusebio García Saez, alegó ser hijo de padre sexagenario y tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró soldado sin perjuicio: la Comision acuerda que ingrese en Caja pendiente de todas las justificaciones de la excepcion.

Oña. — José Perez García, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision, justificados todos los extremos de la excepcion, le declara exento y que se le dé de baja.

Berlangas. — Ruperto Camarero Ballesteros, la Comision acuerda en revision confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que se declaró exento á este mozo como hijo de viuda pobre.

San Martin de Rubiales. — Mariano Esteban Cortés, alegó ser hijo de padre pobre é impedido: este manifiesta que tiene otro hijo soltero cumpliendo una condena de 4 años, 4 meses y un dia: la Comision en su virtud declara soldado al mozo.

Arenillas de Riopisuerga. — Valentin García Estébanez, alegó ser hijo de padre impedido y pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 2 del actual: la Comision en vista de la que presenta y del impedimento del padre, le declara exento y que se le dé de baja.

Cueva Cardiel. — Manuel Saez y Saiz, expuso ser hijo de padre impedido y pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual: la Comision en vista de las practicadas le declara exento y que se le dé de baja.

Cañizar de los Ajos. — Francisco Delgado Mata, expuso ser hijo de viuda pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual; y no habiendo comparecido, la Comision acuerda que lo verifique el 27 del actual, apercibido de que si no se presentase se fallará con expediente ó sin él.

Ciriaco Ruiz García, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual: la Comision en vista de los documentos presentados le declara de nuevo pendiente de varias justificaciones para el 27 del actual.

Iglesias. — Isaac Santos y Santos, hijo de padre impedido y pobre, habiéndose acreditado que el padre no es pobre en el sentido legal, la Comision acuerda declarar le soldado.

Palacios de Riopisuerga. — Amalio Martin Abad, expuso ser hijo de viuda pobre y tener dos hermanos en el ejército, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual: la Comision acuerda que se amplien dichas justificaciones con las certificaciones de existencia de dichos hermanos y otros documentos.

Valcavado de Roa. — Gregorio San Martin Zuate, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual: La Comision en vista de las diligencias practicadas acuerda por mayoría de votos declarar le exento: el Sr. Revilla votó por que debia declarársele soldado.

Nava de Roa. — Anacleto Pascua Lama, expuso ser hijo de padre pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual: la Comision le declara de nuevo pendiente de justificar para el 22 si el hermano casado lo está civilmente.

En este estado el Sr. Dancausa concurrió á la sesion.

Vileña. — Nicolás Besga Turrientes, expuso ser hijo de padre impedido y pobre; y justificada plenamente la excepcion, la Comision le declara exento y que se le dé de baja.

Sotero Besga Martinez, expuso mantener á dos hermanas huérfanas, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual; y resultando acreditadas las circunstancias de la excepcion, la Comision acuerda declarar le exento y que se le dé de baja.

Manuel Gonzalez Martinez, expuso ser hijo de viuda pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 3 del actual; y resultando comprobada por las diligencias practicadas, la Comision acuerda declarar le exento y que se le dé de baja.

Domingo Ortiz Mijangos, expuso ser hijo de viuda pobre y mantener á una hermana huérfana, cuya excepcion se asevera en este acto por los interesados presentes: la Comision en su virtud le declara exento y que se le dé de baja.

Villafruela. — Bruno Maté Gonzalez, expuso tener un hermano en el ejército; y habiéndose comprobado los extremos de la excepcion, la Comision le declara exento, confirmando el fallo del Ayuntamiento.

Las Celadas. — Inocencio Delgado Miñon, alegó ser hijo de padre impedido y pobre, de cuya justificacion quedó pendiente en 8 del actual; y no siendo suficientes las diligencias instruidas, la Comision le declara de nuevo pendiente de justificar para el 27

del actual varios extremos de la excepcion.

Santa Olalla de Bureba. — Cecilio Ruiz Oviedo, expuso ser nieto único de viuda pobre, á quien mantiene: la Comision en vista de las diligencias practicadas le declara pendiente de justificar el concepto en que sirve en el ejército el otro nieto de la citada abuela.

Gabriel Garcia y Garcia, revisado el fallo del Ayuntamiento por el que se declaró exento á este mozo por ser huérfano y estar manteniendo á una hermana mayor de 17 años que se decía impedida, y habiendo resultado en este dia apta para el trabajo, la Comision acuerda declarar soldado al mozo revocando el fallo del Ayuntamiento.

Quintanalaranco. — No habiéndose presentado el Comisionado ni los interesados para resolver la excepcion legal propuesta por Cipriano Garcia Abad, la Comision acuerda señalar de nuevo al efecto el dia 27 del actual.

Carcedo de Bureba. — Se acuerda señalar el mismo dia para resolver la excepcion de Manuel Alonso Lucas, que tampoco se ha presentado en el de hoy.

Baños de Valdearados. — Antonino Martinez Catalán, expuso ser hijo de padre pobre é impedido: la Comision acuerda quedar enterada del fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento á este mozo.

Castrillo del Val. — Nicolás Lázaro Saiz, la Comision acuerda por mayoría de tres votos declarar exento á este mozo como hijo de padre sexagenario y pobre, y que se le dé de baja, votando los Sres. Lerena y Revilla por que debia declarársele soldado, en razon á que tenia otro hermano, que si bien se hallaba impedido para todo trabajo corporal, era apto para el cargo que ejercia de maestro de 1.ª enseñanza.

La Comision quedó enterada de la certificacion facultativa en que se acredita que el mozo Alberto Velasco Saez, del alistamiento de esta Ciudad, se halla enfermo en Madrid.

Así bien quedó enterada la Comision del oficio en que el médico de esta Ciudad D. Julio Fernandez participa que el mozo Pedro Rodriguez, del alistamiento de la misma, sigue enfermo, y se acuerda que se dé cuenta cada ocho dias con certificacion facultativa del estado en que se halla.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 6 de la tarde.

Burgos 15 de Junio de 1874. — El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

EDICTO.

Quien quisiere comprar doscientas ochenta y siete piezas de piedra blanca que se hallan situadas en el Dos de Mayo, plantío del finado D. Francisco Javier Arnaiz, cuarenta ruedas para carro de bueyes y mil ochocientas traviesas de roble, que á instancia de D. Francisco Evaristo Arnaiz para pago de alimentos al mismo se venderán en público remate, acuda á los estrados del Tribunal el dia diez y seis del que rige y hora de las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su compra acudan al acto del remate, donde se admitirán las posturas que hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Burgos á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Nicolás Iglesias. — Por su mandado, Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de veinte dias á Juan Calvo Heras, Jacinto Saez, Sebastian Caño Caño, Manuel Vesga Torrecilla y Leoncio Abad y Lopez, vecinos de Quintanilla San García, que en la noche del diez y seis del actual abandonaron su domicilio, sospechándose fundadamente con objeto de incorporarse en las filas carlistas, para que comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en la causa que al efecto se instruye.

Dado en Briviesca á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Andrés Gonzalez Marron. — Por mandado de S. Sría., Braulio Sagredo.

Alcaldía de Briviesca.

Debiendo procederse á la formacion del presupuesto de gastos carcelarios correspondiente á este partido judicial

y presente año, se convoca á los Sres. Alcaldes del mismo para que el dia 12 del actual á las once de la mañana se personen, si lo tienen por conveniente, en esta sala Consistorial, en donde á la vez se instruirán de los gastos ocasionados en el del próximo pasado.

Briviesca 7 de Setiembre de 1874.
Luis Angulo.

Alcaldía popular de Arlanzon.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la declaración de soldados, ni ante la Comisión provincial para su reconocimiento y entrega en caja, el mozo Agustín Portugal Juez, núm. 5, declarado soldado por el cupo de esta villa para la reserva extraordinaria del año actual, ignorándose su paradero, se le cita y requiere para que en el término de 15 días se persone ante dicho Ayuntamiento, pues en otro caso se le declarará prófugo.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades civiles y militares que si fuese habido le pongan á mi disposición.

Arlanzon 6 de Setiembre de 1874.
El Alcalde, Nicanor Villafranca.

Alcaldía popular de Saldaña de Burgos.

No habiéndose presentado á la entrega ante la Comisión provincial el soldado por el cupo de este distrito Rufino Martínez, este Ayuntamiento le señala el plazo de ocho días para que lo verifique, pues de lo contrario se le declarará prófugo.

Saldaña 5 de Setiembre de 1874. =
El Alcalde, Segundo Ortega.

Alcaldía popular de Puentedura.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento al acto de la declaración de soldados, ni ante la Comisión provincial para su reconocimiento y entrega en caja, los mozos Hilario Camarero Gonzalez, Ildefonso Lozano Alcalde, Juan Antonio Barbadillo y Clemente Roman Camarero, números 3, 8, 10 y 12 respectivamente para la reserva extraordinaria del presente año, se les cita para que se presenten el dia 18 del actual ante la Comisión

provincial, que es el señalado por la misma para la entrega del soldado ó soldados que falten para completar el cupo de este pueblo, pues en otro caso serán declarados prófugos.

Puentedura 6 de Setiembre de 1874.
El Alcalde, Isidoro Lozano.

Alcaldía popular de Villahizan de Treviño.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento ni ante la Comisión provincial para su entrega en Caja los mozos Andrés Ayala Ruiz, Leon García Recio, Agapito Sancho Rojas y Mariano Hernando García, declarados soldados con los números 1, 3, 4 y 5 para la reserva extraordinaria del año actual, decretada en 18 de Julio último, no obstante haber sido citados en debida forma, se les requiere por este último edicto para que en término de 10 días se presenten ante este Ayuntamiento ó la Comisión provincial á ocupar sus plazas, pues de no verificarlo se instruirá el oportuno expediente de prófugos con arreglo á las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la ley de reemplazos vigente.

Villahizan de Treviño 6 de Setiembre de 1874. = El Alcalde, Raimundo Rodriguez.

Alcaldía popular de Villamartin de Villadiego.

Habiendo desaparecido de este distrito municipal en el mismo dia que debiera emprender la marcha para la Capital de provincia para su ingreso en Caja el mozo Benito Corada Peña, é ignorándose el paradero de Donato Arroyo Ramos, Tomás Alonso Millan, y Simon Gonzalez Ramos, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados soldados los tres primeros y el último suplente por este Ayuntamiento, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante el mismo ó ante la Comisión provincial en el término de ocho días, y de no hacerlo serán considerados como desertores y sujetos á la penalidad establecida en la orden de 26 de Agosto próximo pasado.

Villamartin de Villadiego 4 de Setiembre de 1874. = El Alcalde, Eugenio Alonso.

Anuncios oficiales.

Dirección Subinspección de Ingenieros del Ejército.—Burgos.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer se admitan en la Academia del Cuerpo de Ingenieros militares á los Ingenieros ó Alumnos de las Escuelas de Caminos, Minas y Montes bajo las condiciones que se determinan en la Gaceta del dia 18 de Agosto del presente año.

Burgos 7 de Setiembre de 1874. =
El Director Subinspector general, Soriano.

COMPANIA

DEL CANAL DE CASTILLA.

Dirección local.

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparacion y limpias del canal para el 25 del presente mes, desde dicho dia dará principio la navegacion en el mismo, siempre que los vasos se encuentren con la altura de aguas á su correspondiente nivel.

Los pedidos para el turno de cargues de Barcas de la Compañía se presentarán á esta Dirección con arreglo á las formalidades establecidas en el reglamento de navegacion, antes de las 12 del dia 20 del citado mes, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Santander, núm. 16.

Valladolid 8 de Setiembre de 1874.
= El Director local, Diego Fernandez Segura.

Alcaldía popular de Quintanilla del Coco.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa y su anejo Castro Ceniza, que dista un cuarto de legua de buen camino, para la asistencia de diez familias pobres, por la asignacion anual de setenta pesetas, y además puede contratarse con los demás vecinos acomodados, que ascienden á ciento y ocho; y si es convenio de partes puede contratarse como Médico, siendo de cuenta del mismo la eleccion y trato con el Practicante. La asignacion de pobres será satisfecha por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes, provistos de la cédula personal y demás requisitos necesarios, presentarán sus solicitudes en el término de un mes en esta Alcaldía.

Quintanilla del Coco 4 de Setiembre de 1874. — El Alcalde, Justo Martin.

JUZGADO MUNICIPAL

de San Pedro Samuel.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la misma por medio del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes en este Juzgado en el preciso término de veinte dias al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial.

San Pedro Samuel 2 de Setiembre de 1874. — El Juez municipal, Nicolás Gonzalez de Arce.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA

de Arijá,

Arzobispado y provincia de Burgos,
partido judicial de Sedano.

El 1.º del próximo Octubre se verificará la apertura del expresado Colegio, y en el mismo darán principio las lecciones, siendo gratuita la enseñanza. También se admitirán alumnos internos, que recibirán religiosa educacion y esmerada asistencia, y la pension será convencional. Los interesados se dirigirán á los señores que componen la Junta del Colegio en dicho pueblo, ó al eclesiástico D. Rogelio Gonzalo de la Peña, á cuyo cargo estará desde este año la Dirección y enseñanza.

2-4

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 8 de Setiembre de 1874.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=695,0.
	{ 3 ^h t. A=691,3.
	{ 9 ^h m. ter. seco=17,7.
Psicrómetro	{ 5 ^h t. ter. seco=22,8.
	{ ter. hum.=15,8.
	{ Max. sol=36,6.
Temperaturas.	{ sombra=25,5.
	{ Min. sombra=11,1.
	{ reflector=7,2.
Dirección del viento.	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

Observaciones del dia 9 de Setiembre.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=691,0.
	{ 3 ^h t. A=690,2.
	{ 9 ^h m. ter. seco=16,4.
Psicrómetro	{ 5 ^h t. ter. seco=25,5.
	{ ter. hum.=14,9.
	{ Máx. sol=32,2.
Temperaturas.	{ sombra=25,4.
	{ Min. sombra=11,5.
	{ reflector=7,5.
Dirección del viento.	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.